Ley Nº 3609 que agrega tres párrafos al artículo 43 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 7591, del 7 de Agosto de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3609.

UNICO.— Se agregan tres párrafos al artículo 43 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley Nº 3245 del 12 de marzo de 1952, Gaceta Oficial Nº 7401, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.— Sin embargo, la Secretaría de Estado de Salud Pública tiene facultad para conceder autorizaciones escritas a médicos titulares, en el ejercicio legal de la profesión en el país, para ser propietarios, copropietarios, accionistas o empleados de los laboratorios indicados en el artículo 32 de esta ley, modificado por la Ley Nº 291, del 30 de mayo de 1940, siempre que dichos laboratorios reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que su instalación y funcionamiento se ajusten a todas las disposiciones de la Ley de Sanidad y del Código de Procedimiento Sanitario;

b) Que el local o edificio en el cual estén establecidos no esté anexo a una farmacia o a un consultorio médico; y

c) Que su instalación y funcionamiento sean reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública como de interés social.

Párrafo III.— Para los fines indicados en el párrafo anterior, la Secretaría de Estado de Salud Pública llevará un libro registro donde se asentarán todas las autorizaciones concedidas. En caso de que un médico ya autorizado desee traspasar a cualquiera persona, entidad, compañía o corporación, sus derechos o acciones, deberá obtener previamente una autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública, sin la cual el traspaso no tendrá validez alguna.

Párrafo IV.— La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá en cualquier momento revocar la autorización concedida a los médicos, siempre que sea conveniente para la salud pública, el interés social, o cuando el médico realice prácticas contrarias a la ética profesional, para lo cual le concederá un plazo de sesenta días (60), a fin de que pueda hacer el traspaso de su derecho o acciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3610 que agrega un párrafo II al artículo 1 de la Ley sobre Exoneraciones.— G. O. Nº 7590, del 5 de Agosto de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3610.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo II al artículo pri-